

Al despacho del señor Juez, para resolver el recursos de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte ejecutada en contra del auto del 09 de mayo de 2023 mediante el cual se decretaron las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 04 de septiembre de 2023.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Bucaramanga – Santander**

Bucaramanga, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

## I. DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO

Procede el despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por la parte ejecutada en contra del auto del 09 de mayo de 2023 mediante el cual se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de la parte demandada señala que las medidas cautelares son accesorias, pues se encuentran supeditadas a la existencia de un proceso en que se plantee una pretensión que le sirva de base. Además, que son instrumentales, porque están en función de las pretensiones; con fundamento en ello aduce que de prosperar el recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago, dichas medidas seguirían la suerte del mandamiento.

Adicionalmente señala el recurrente que las medidas cautelares decretadas y consumadas resultan excesivas, por cuanto se materializó el embargo de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias No. 300 – 43666 y No. 300 – 292669, junto con las cuentas bancarias correspondientes a los bancos Colpatría y Bancolombia, precisando que el embargo del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 300 – 292669 es suficiente para garantizar el pago de la obligación, pues el mismo se encuentra ubicado en el Conjunto Residencial Altos de Tajamar, Segunda Etapa del Municipio de Bucaramanga y su valor oscila entre los \$350.000.000 y los \$600.000.000 aproximadamente.

Por lo anterior, solicita que se revoque el auto que decreto las medidas cautelares, se ordene la reducción de embargos y en caso de mantenerse las medidas cautelares se le ordene prestar caución del 10% del valor actual de la ejecución, de acuerdo a lo consagrado en el inciso 5 del art. 599 del C. G. del P.

## III. CONSIDERACIONES

De entrada, ha de señalarse que el recurso de reposición contra el auto que decretó las medidas cautelares propuesto por la parte ejecutada no tiene vocación de prosperidad.

Para el efecto téngase en cuenta, en primer lugar, que en el auto de esta misma fecha que resolvió el recurso de reposición contra el mandamiento de pago no encontró este despacho razones suficientes para revocar dicha decisión.

Por otro lado, frente al presunto exceso en las medidas cautelares decretadas y practicadas adviértase lo siguiente:

1. Mediante auto del 9 de mayo de 2023 se decretó el embargo de los bienes inmuebles identificados con las Matrículas Inmobiliarias **No. 300 – 43666** y **No. 300 – 292669** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, de propiedad del demandado JORGE ARTURO ARISTIZABAL GIRALDO.

Dichos inmuebles fueron efectivamente embargados acorde a lo informado mediante memorial del 09 de junio de 2023 (pdf 15 del cuaderno de medidas cautelares).

2. En el mismo auto se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas de ahorros y corrientes que posean los demandados LUIS EDUARDO GIRALDO ARISTIZABAL y JORGE ARTURO ARISTIZABAL GIRALDO en distintas entidades bancarias; no obstante, revisado el portal web de depósitos judiciales del banco Agrario de Colombia, no se observa que a la fecha en la cuenta de depósitos judiciales existan dineros a favor de este proceso.

Así las cosas, las únicas medidas cautelares consumadas hasta este momento en el proceso corresponden al embargo de los bienes inmuebles identificados con las Matrículas Inmobiliarias **No. 300 – 43666** y **No. 300 – 292669** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga. En relación con dichos bienes no se aportó prueba alguna de su avalúo comercial. Frente al primero de ellos en el proceso hay prueba de su avalúo catastral y en relación con el segundo se cuenta con prueba del precio que se le asignó en 2021 en la escritura de compraventa, así:

INMUEBLE	VALOR
No. 300 – 43666	\$ 103.308.000,00 <sup>1</sup>
No. 300 – 292669	\$ 250.000.000,00 <sup>2</sup>
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 353.308.000,00</b>

Reitérese que si bien el demandado arguye que el valor del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 300 – 292669** oscila entre los \$350.000.000 y los \$600.000.000, lo cierto es que ninguna prueba de dicho valor se allegó al presente proceso.

Según lo consagrado en el art. 600 del C. G. del P., la reducción de embargos se decretará cuando alguno de los bienes embargados supere el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente consagradas. En el caso que nos compete no se cumple con dicho supuesto en la medida en que tan solo el doble del capital cobrado (\$400.000.000,00), sin calcular los intereses y las costas, asciende a una suma superior al valor de los bienes efectivamente embargados; en ese orden, las medidas cautelares no resultan ser excesivas.

Por lo anterior, no encuentra este despacho razones suficientes para reponer el auto del 09 de mayo de 2023, mediante el cual se decretaron las medidas cautelares.

Tampoco hay lugar a la reducción de embargos, pues los bienes efectivamente embargados no superan el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas, límite establecido en el art. 600 del C. G. del P. Adicionalmente, puesto que a la fecha no se han interpuesto excepciones de mérito por parte de los ejecutados no hay lugar a ordenar al demandante que preste caución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, pues no se cumplen los requisitos del art. 599 del C. G. del P.

Se concederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandada. Una vez vencido el plazo de 3 días previsto en el numeral 3 del artículo 322 del C. G. del P. y en caso de que se ejercite el derecho allí plasmado, córrase el traslado previsto en el artículo 326 ibidem; vencido el traslado o vencido en silencio el término para agregar nuevos argumentos a la impugnación, envíese el expediente en formato digital al superior para que resuelva. Para surtir la alzada no se exigirá el pago de expensas en tanto el envío al superior se hará en formato digital.

Por lo anterior, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

### RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 09 de mayo de 2023, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

<sup>1</sup> Memorial del 14 de agosto de 2023 (pdf. 21 del Cuaderno de Medidas Cautelares)

<sup>2</sup> comunicación del 09 de junio de 2023 (pdf 15 del cuaderno de medidas cautelares)

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud de reducción de embargos y la solicitud de ordenar al demandante que preste caución para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de medidas cautelares, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: CONCEDER** en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por el apoderado de la parte demandada. Una vez vencido el plazo de 3 días previsto en el numeral 3 del artículo 322 del C. G. del P. y en caso de que se ejercite el derecho allí plasmado, córrase el traslado previsto en el artículo 326 ibidem; vencido el traslado o vencido en silencio el término para agregar nuevos argumentos a la impugnación, envíese el expediente en formato digital al superior para que resuelva.

Para surtir la alzada no se exigirá el pago de expensas en tanto el envío al superior se hará en formato digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Elkin Julian Leon Ayala  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 010  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afb591f9e67665fbf3b5d3d8dbfc7145c39f427c3b2494c46b8c19b939292785**

Documento generado en 05/09/2023 12:27:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**